

Mérida, Yucatán, a nueve de diciembre de dos mil dieciséis. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual impugna la entrega de información de manera incompleta por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00421316**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio 00421316, en la cual el particular requirió lo siguiente:

- “1) MONTO RECIBIDO POR LA C. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ EN CONCEPTO DE FONDO DE AHORRO DEL AÑO 2015 Y LO QUE VA DEL 2016
- 2) MONTO ASIGNADO Y EJERCIDO POR LA C. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ PARA GASTOS DE TELEFONÍA ALIMENTOS Y TODOS AQUELLOS QUE RESULTEN PARA APOYO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DEL DEL (SIC) AÑO 2015 Y LO QUE VA DEL 2016.”

**SEGUNDO.** En los autos del expediente al rubro citado, se vislumbró que el día veintiséis de septiembre del presente año, el Sujeto Obligado emitió respuesta, la cual fue hecha del conocimiento del impetrante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX en misma fecha, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...  
EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, COMO RESPONSABLE DEL ÁREA QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE REFERENCIA, DIO RESPUESTA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: ‘...ME PERMITO ANEXAR A ESTE DOCUMENTO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN COMO RESPUESTA A LO SOLICITADO:... POR LO ANTERIOR... DOY

**RESPUESTA A SU SOLICITUD Y PONGO A SU DISPOSICIÓN LA DOCUMENTACIÓN QUE SOPORTA LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD COMPETENTE.**

...”

**TERCERO.** En fecha diez de octubre del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

**“NO ADJUNTO (SIC) NADA DE LOS SEÑALADO EN SU RESPUESTA....”**

**CUARTO.** Por auto emitido el día once de octubre de dos mil dieciséis, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha trece de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentado al solicitante, con su escrito de fecha diez de octubre, y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00421316, realizada ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo al particular el proveído descrito en el

antecedente que precede; asimismo, en lo atinente al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la notificación se realizó de manera personal el propio día.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído emitido el nueve de noviembre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con los oficios de fechas veinticuatro y veintiséis de octubre del año en curso, mediante los cuales, con el segundo, remite documentales consistentes en: 1) copia simple del oficio marcado con el número TEEY/UT/016/2016, de fecha veintinueve de agosto del año que acontece, dirigido al C.P. Alfonso Pinzón Miguel, Director de Administración del Sujeto Obligado, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia en cita; 2) copia simple del memorándum de fecha ocho de septiembre del año que transcurre, dirigido a la referida Rodríguez Jácome, firmado por el citado Pinzón Miguel; 3) copia simple del acta de sesión del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, marcada con el número TEEY/CT/03/2016, de fecha ocho de septiembre del año en curso; 4) copia simple de la resolución emitida por el referido Comité, en fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, inherente a la ampliación de plazo recaída a diversas solicitudes de acceso, entre las cuales se encuentra la que nos ocupa; 5) copia simple del memorándum de fecha catorce del mes y año en cita, dirigido a la aludida Rodríguez Jácome, signado por el citado Pinzón Miguel; 6) copia simple del oficio marcado con el número TEEY/UT/029/2016, de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, que indica como asunto: "Se da respuesta a solicitud de información" dirigido al particular, firmado por la Titular de la Unidad de Acceso del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y anexos; 7) copia simple del acuerdo emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en fecha veintiocho del mes y año aludidos, recaído a la solicitud de acceso que nos ocupa; 8) copia simple del documento que indica como asunto: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS respuesta a solicitud de información Folio: 00421316.", de fecha veintiocho de septiembre del año que acontece, dirigido al recurrente, firmado por la multicitada Rodríguez Jácome; 9) copia simple del documento titulado: "RAZÓN DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS", de fecha veintiocho del mes y año en cita, signado por la aludida Rodríguez Jácome, constante de una hoja; y 10) impresión en blanco y negro de dos fotografías que a juicio de la Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, corresponde a la notificación efectuada al recurrente, a través de los estrados del sujeto obligado; documentos de mérito, remitidos

por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto los días veinticuatro y veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, mediante los cuales rinde alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00421316, de los cuales se advierte la existencia del acto reclamado; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declara precluído su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al segundo de los oficios, y constancias adjuntas, se advirtió que la Titular de la Unidad de Transparencia, manifiesta que se hizo del conocimiento del particular la respuesta propinada mediante memorándum número DA/044/2016, de fecha catorce de septiembre del año que acontece, por la Dirección de Administración del Sujeto Obligado; empero, no fue posible adjuntar en la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, los archivos que contienen la información requerida por el ciudadano, por lo que se hizo del conocimiento del particular a través de los estrados en fecha veintiocho de septiembre del año en curso; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular, de los oficios y constancias adjuntas, descritos al proemio del presente acuerdo, a fin que dentro del término de los tres días hábiles, siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

**OCTAVO.** En fecha catorce de noviembre del año que nos ocupa, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo tanto al impetrante como a la recurrida, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

**NOVENO.** El día veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis, en virtud que la particular, no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, pues no obró en autos documental alguna que así lo acreditara; y toda vez, que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos feneció, por lo tanto, se declaró precluído su derecho; así pues, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y en atención al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto en cuestión, haciéndose del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto respectivo, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

**DÉCIMO.** En fecha veintiocho de noviembre del año que acontece, se notificó a las partes a través de los estrados de este Instituto, el antecedente citado con antelación.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** De la exégesis de la solicitud de información marcada con el número de folio **00421316**, recibida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en: 1) *Monto recibido por la C. Lissette Guadalupe Cetz Canché en concepto de Fondo de ahorro, y 2) Monto asignado y ejercido por la C. Lissette Guadalupe Cetz Canché, para gastos de telefonía, alimentos y todos aquellos que resulten para apoyo en el ejercicio de sus funciones, del año dos mil quince y lo que va del dos mil dieciséis, en este sentido,*

conviene aclarar que toda vez que el particular no indicó la fecha o período de expedición de los documentos que son de su interés obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión es aquella que estuviere vigente a la fecha de la solicitud, esto es, al veintiséis de agosto de dos mil dieciséis; por lo tanto la información que colmaría su interés es relativa a: **1) Monto recibido por la C. Lissette Guadalupe Cetz Canché en concepto de Fondo de Ahorro, y 2) Monto asignado y ejercido por la C. Lissette Guadalupe Cetz Canché para gastos de telefonía, alimentos y todos aquellos que resulten para apoyo en el ejercicio de sus funciones, del primero de enero de dos mil quince al veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”.**

Al respecto, la autoridad mediante respuesta de fecha veintiséis de septiembre, dio contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00421316, a través de la cual entregó información incompleta; por lo que, inconforme con dicha circunstancia, el ciudadano el día diez de octubre de dos mil dieciséis interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de las fracciones IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**  
...  
**IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;**  
...”

Asimismo, en fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para que

dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se dedujo la existencia del acto reclamado.

**QUINTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa, se surte una causal de sobreseimiento.

De las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el recurrente en fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, interpuso recurso de revisión **contra la entrega de información de manera incompleta**, arguyendo: "...no adjunto (sic) nada de los (sic) señalado en su respuesta....", al respecto, el sujeto obligado al rendir sus alegatos en fecha veintiséis de octubre del año en curso, manifestó en aquellos, en específico, en el apartado de ANTECEDENTES V, y en los ALEGATOS PRIMERO, lo siguiente: "El veintiséis de septiembre del año en curso, la Titular de la Unidad de Transparencia procedió a realizar la notificación correspondiente, mediante el oficio TEEY/UT/029/2016, resultando imposible adjuntar los archivos que soportan la respuesta dada al particular, presumiblemente por fallas o deficiencias del propio sistema INFOMEX, ante lo cual, el veintiocho de septiembre la Unidad de Transparencia emitió Acuerdo para notificar por estrados la respuesta al solicitante, pues el impetrante no proporcionó domicilio o medio distinto que permitiera poner a su disposición la información requerida, resultando procedente actuar de conformidad con lo señalado (sic) el artículo 125 de la ley general de la materia", Y: "...Al respecto se hace patente, que en fecha 26 de septiembre del año en curso se dio la contestación correspondiente a la solicitud de acceso a la información, con número de folio **00421316**, formulada por el recurrente, siendo el caso que tras adjuntar los archivos digitales relativos a la información requerida, la Plataforma Nacional de Transparencia presentó un fallo de índole técnico, vedando la posibilidad de poner a disposición del ciudadano la información que solicitó por ese medio, en la materia y de conformidad con el artículo 133 de la LGTAIP, se emitió acuerdo en propia fecha en el que se puso a disposición del solicitante la información correspondiente en los estrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, destacando que el defecto en la

*plataforma del que nos dolemos y que ha dado lugar al recurso en el que se actúa es del conocimiento del H. Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales...*

En ese tenor, de las constancias que obran en autos del presente expediente se advierte que a fin de acreditar lo vertido en sus alegatos el sujeto obligado, en cuanto a que *al dar contestación a la solicitud de acceso con número de folio 00421316, procediendo a adjuntar los archivos digitales relativos a la información requerida, la Plataforma Nacional de Transparencia presentó un fallo de índole técnico, impidiendo con ello la posibilidad de poner a disposición del ciudadano la información que solicitó por ese medio, siendo que ante tal imposibilidad y en razón que el solicitante no proporcionó un domicilio o medio alternativo para hacerle entrega de la información, se procedió a emitir un acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis a fin de poner a disposición del recurrente en los estrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la información correspondiente, el sujeto obligado acreditó lo argumentado con la siguiente documentación: a) copia simple del memorándum de fecha catorce del mes y año en cita, emitido por el Director de Administración; b) copia simple del oficio marcado con el número TEEY/UT/029/2016, de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, que indica como asunto: "Se da respuesta a solicitud de información", dirigido al particular, firmado por la Titular de la Unidad de Acceso del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y anexos; c) copia simple del acuerdo emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en fecha veintiocho del mes y año aludidos, recaído a la solicitud de acceso que nos ocupa; d) copia simple del documento que indica como asunto: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS respuesta a solicitud de información Folio: 00421316.", de fecha veintiocho de septiembre del año que acontece, dirigido al impetrante, y e) copia simple del documento titulado: "RAZÓN DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS", de fecha veintiocho del mes y año en cita.*

Siendo que del análisis efectuado en las documentales en cuestión, con la constancia relacionada en el inciso a), acreditó haber instado al Área que a su juicio resultó competente, esto es, a la Dirección de Administración, con la diversa referida en el inciso b), comprobó haber dado respuesta a la solicitud que nos ocupa poniendo a disposición del recurrente la información inherente a los montos de Fondo de Ahorro y el monto asignado para gastos de telefonía y alimentos, a favor de la Magistrada

Lissette Guadalupe Cetz Canché en el periodo comprendido del primero de enero al veintiséis de agosto de dos mil dieciséis; con la citada en el punto c), justificó que en razón que por error del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia no fue posible llevar a cabo la entrega de la respuesta otorgada por el Área en cuestión y adjuntar los archivos con la información peticionada, se ordenó en consecuencia hacer del conocimiento del particular lo anterior a través de los estrados, pues el ciudadano no proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones, ni algún correo como vía alterna para recibir la información que solicitó; con las aludidas en los incisos d) y e), comprobó haber hecho del conocimiento del recurrente la respuesta proporcionada por parte de la Dirección de Administración con respecto a la información solicitada, esto es, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ya que el ciudadano no proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones, ni algún correo como vía alterna para recibir la información que solicitó; por lo tanto, con las documentales antes referidas el sujeto obligado acreditó haber puesto a disposición del recurrente la información peticionada al haberse presentado un fallo en el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado sí resulta procedente; aunado a que hizo del conocimiento del particular su respuesta, poniéndole a su disposición la información aludida, previo a la fecha en que éste interpuso el presente medio de impugnación.

**Consecuentemente, es claro que el acto reclamado, esto es, la entrega de información de manera incompleta, que constituye el acto impugnado por parte del ciudadano, es inexistente.**

En mérito de lo anterior, al haberse acreditado que el acto reclamado, a saber, la entrega de información de manera incompleta por parte del sujeto obligado no existe, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 155 fracción III del propio ordenamiento legal, se sobresee el recurso de revisión en razón de actualizarse una causal de improcedencia, al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el numeral 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que a continuación se procede a transcribir los artículos referidos con sus correspondientes fracciones que a

la letra dicen:

**“ARTÍCULO 151. LAS RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS GARANTES PODRÁN:**

**I. DESECHAR O SOBRESEER EL RECURSO;**

...

**ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:**

...

**III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;**

...

**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.**

...”

**SEXTO.-** No pasa inadvertido para este Órgano Garante, que en el presente asunto en cuanto a la información que fuera puesta a disposición del particular a través de la respuesta de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis por parte del sujeto obligado, pudiera constituir en lo atinente al elemento inserto en aquella concerniente al Fondo de Ahorro de la C. Lissette Guadalupe Cetz Canché, alguna violación a la protección de datos personales.

Se dice lo anterior, pues en cuanto al Fondo de Ahorro, se discurre que es un dato personal, ya que acorde a lo previsto en el numeral 8 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que resulta aplicable según lo señalado en el artículo transitorio QUINTO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, forma parte del patrimonio de una persona física identificada o identificable, que no surte causal de interés público alguna, sobre el principio de confidencialidad, pues no existen

elementos que evidencien que el conocimiento de dicho dato sea de interés público, esto es, no se advierte de que manera conocer este elemento de índole personal, revista interés público, toda vez que el difundirlo constituiría una invasión a la esfera privada, verbigracia, *dentro de las percepciones y deducciones que se aplican al salario de los trabajadores del Sistema Tele Yucatán, S.A. de C.V., en razón de una decisión personal por parte de éstos, como es el caso del Fondo de Ahorro, el cual no implica la entrega de recursos públicos, sino que refleja el destino que un servidor público da a su patrimonio, por lo que se determina que es información que no debe otorgarse su acceso.*

Por otra parte, de conformidad al numeral 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal, así también, atento lo previsto en el diverso 25, los sujetos obligados son los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas en los términos que las mismas determinen.

En mérito de todo lo anterior, al advertirse la probable violación a la protección de datos personales en el presente asunto, acorde al artículo 154 de la Ley General en cita, el cual señala que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudiere haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, y no obstante que el ordinal 206, no contempla como causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General en referencia, la encausada en el presente asunto, esto es, la posible violación de la protección de datos personales, acorde a las obligaciones que deben desempeñar los sujetos obligados previstas en los

numerales 23 y 25 antes referidos, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la presunta violación de protección de datos personales.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto en contra de la entrega de la información de manera incompleta, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 155 fracción III del propio ordenamiento legal, y por las razones esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la presente definitiva.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno de Control del Tribunal

Electoral del Estado de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando SEXTO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de diciembre de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARIA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
COMISIONADO

KAPT/JAPC/JOV